



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-212
26 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 29 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-00324-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de marzo de 2023, se requirió al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Polania Cerquera atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Señaló que el juzgado se pronunció sobre el memorial objeto de vigilancia el 28 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estado el día siguiente.
- b. Explicó que, la señora Deicy Pérez Puentes, asistente judicial, era quien debía subir cada uno de los memoriales a los expedientes digitales y asignarlos a un empleado para su respectivo proyecto; labor que no desarrollaba en su totalidad debido al desconocimiento del uso del correo electrónico y la aplicación SharePoint, por lo que los demás colaboradores empezaron a capacitarla y a asumir la labor que tenía asignada.
- c. La anterior situación conllevó a que el memorial de la referencia se entregara hasta hace pocos días a la doctora Camila Rivas, sustanciadora del despacho, encargada del asunto.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Captura de pantalla del correo electrónico remitido el 9 de marzo de 2021.
- b. Memorial dirigido al Juzgado 09 Civil Municipal del Neiva, en el mes de marzo de 2021.

2.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del expediente digital 2017-00324-00.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2017-00324-00, presuntamente por no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto concreto, se observa que la vigilancia judicial administrativa fue solicitada el 29 de marzo de 2023, sin embargo, el 28 de marzo del mismo año, el juzgado vigilado ya había resuelto sobre la petición en mora, esto es, la cesión de crédito⁵.

Dicho lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se evidencie una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que se traducen en sucesos de mora presentes, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud, como en el sub examine.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, con anterioridad de la vigilancia judicial, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pero se le exhortará para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con celeridad los procesos represados, para evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

No obstante, evidencia esta Corporación que el despacho vigilado tardó aproximadamente 12 meses para pronunciarse sobre la petición; al respecto, el artículo 8 C.G.P., establece que *los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.*

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, de la cual a la fecha no obra pronunciamiento por parte del juzgado, conviene puntualizar que la falta de reconocimiento de personería jurídica del abogado Sánchez Tirado no cuenta con la autoridad normativa de generar consecuencias adversas a sus intereses, en la medida que dicha actuación tan solo comprende un acto declarativo, sin interferir en la viabilidad de su ejercicio; pues así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-348 de 1998, donde precisó lo siguiente:

⁵ PDF 04del Expediente Digital.

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**”*

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

*«(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.» (se subraya)*

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada”.

En consecuencia, la falta de reconocimiento de personería adjetiva por parte del funcionario no hizo que se obstaculizará la actuación de la parte en las diligencias, en la medida que aun sin dicho reconocimiento el mandatario estaba facultado para ejercer acciones propias derivadas del poder otorgado⁶.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. No. De providencia AL7328-2016. Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena. Rad. 67384.

administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, pues, el juzgado ya se había pronunciado de manera oportuna frente a la inconformidad del usuario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Polania Cerquera y al doctor Edgard Sánchez Tirado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con celeridad los procesos represados, para evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM